

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETÍN OFICIAL**.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN** dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)*

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 2 de Enero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la **REINA** Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, con un objeto exclusivamente fiscal, eleve los derechos del Arancel de importación de las partidas que no sean primeras materias de alguna industria establecida en el país, y para que varíe las clasificaciones que no afecten á la producción nacional. Se le autoriza también para elevar ó reducir con igual objeto los derechos de los artículos de comer, beber y arder que no tengan similar en la producción nacional.

Art. 2.º Los productos y manufacturas de Fernando Poo y sus dependencias, Río de Oro y demás posesiones españolas de Africa quedan sujetos al pago de los derechos del Arancel de importación, excepto el pescado fresco, salado y seco, cogido y preparado por españoles, previa la justificación de estos extremos.

Art. 3.º Queda también el Gobierno autorizado para revisar las dispo-

siciones y notas del actual Arancel de Aduanas, á fin de ponerlas en armonía con los nuevos derechos que se fijan á determinadas mercancías y con la creación de nuevas rentas públicas. El Gobierno hará uso de estas autorizaciones dentro del plazo de un mes, contado desde la publicación de la presente en la *Gaceta*.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—**YO LA REINA REGENTE.**—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1899.)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general sobre exacción de derechos arancelarios á los productos que importe la Sociedad Unión Española de Explosivos, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en la forma siguiente:

«**Excmo. Sr.:** La Sección, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente sobre exacción de derechos arancelarios á los productos que importe la Sociedad Unión Española de Explosivos, y resultando de su contenido:

Que la expresada Sociedad arrendataria acudió á la Dirección de Contribuciones indirectas solicitando, en vista de que las Aduanas de Irún y Barcelona exigían derechos de importación á las materias objeto del monopolio adquiridas por la Compañía en el extranjero, que se dieran las oportunas órdenes para que cesaran semejantes exacciones, y al mismo tiempo

se dispusiera la devolución de las cantidades satisfechas en tal concepto:

Que la Dirección de Aduanas manifiesta también que en la legislación vigente en la materia existe una deficiencia que convendría salvar, consistente en que no aparece en ella suficientemente claro si todas las pólvoras y explosivos que se importen del extranjero deben adeudar los derechos arancelarios, bien á la Hacienda ó á la Compañía arrendataria, pues sobre este particular nada determina la ley de 10 de Junio de 1897; y únicamente la cláusula 16.ª del pliego de condiciones del indicado arrendamiento dice que los particulares podrán introducir del extranjero ciertas cantidades de pólvora y cartuchos abonando al arrendatario los derechos de Arancel, y que tampoco aparece establecida la consideración que deba darse á las importaciones de cartuchos vacíos, en los cuales lo de más valor es el casquillo de metal y el tubo de cartón de que están fabricados, mientras el fulminante entra en ellos en pequeña cantidad y constituye lo secundario, ni si este fulminante basta para considerar el cartucho como materia explosiva, dudas que han expuesto las Aduanas de Valencia y Bilbao con motivo de algunas importaciones de esta clase:

Que la Dirección general del ramo propone que se declare que los derechos arancelarios de las pólvoras y sustancias explosivas que la Sociedad arrendataria reclamante importe con arreglo á la condición 27.ª del pliego, base del contrato, deben quedar á favor de la misma, aplicándose las disposiciones de los artículos 9.º y 10.º del reglamento de 30 de Junio de 1895, para el efecto de determinar la cantidad que deba considerarse como pólvora ó sustancia explosiva, cuando los productos importados sean cartuchos cargados ó vacíos, con pistón, pistones, cápsulas, etc., pagándose en este caso al Estado los derechos de

arancel que correspondan á la diferencia entre el peso de los efectos y el que se asigne á las pólvoras ó explosivos que contengan:

Que la Dirección de lo Contencioso entiende que procede resolver aceptando la propuesta consignada en la de Contribuciones; y en tal estado consulta V. E. á esta Sección:

Considerando que con arreglo al texto expreso de la cláusula 31 del pliego de condiciones de 12 de Julio de 1897, que sirvió para el actual arriendo de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y sustancias explosivas, la Compañía arrendataria de este monopolio viene exenta del pago del impuesto de consumos de la contribución industrial y de todo arbitrio municipal ó provincial, creado ó por crear, así como de todo gravamen sobre el canon anual que ha de satisfacer al Estado.

Considerando que si bien entre tales exenciones de impuestos no figuran los derechos arancelarios correspondientes á las importaciones de los productos objeto del monopolio que el arrendatario traiga del extranjero, la prohibición terminante de la condición 27 del mismo pliego de importar dichas materias durante el arriendo á toda persona ó entidad distinta de la del arrendatario, sin otras excepciones que las establecidas en las cláusulas 16 y 28 en favor de particulares que introduzcan pequeñas cantidades de pólvora de fabricación extranjera y del ramo de Guerra para las necesidades del servicio, añadiendo que en el primer caso habrán de abonarse al arrendatario los derechos arancelarios y una comisión, y en el segundo la indemnización de 1.50 pesetas, por kilogramo, claramente revela el propósito de declarar también exentas de los derechos de Arancel las importaciones que verificara el arrendamiento, pues de otro modo no se comprende la obligación impuesta de satisfacerlos á este último y no al

Estado en los casos apuntados de las referidas cláusulas 16 y 28 del contrato; esto aparte de la consideración de que, según la condición 23 del propio pliego, el arrendatario está subrogado en los derechos del Estado para la explotación del monopolio, y esta subrogación ciertamente implica el no pago de derechos á la Hacienda.

Considerando, en cuanto al modo y forma de realizar la exacción de los derechos de Arancel en las importaciones de cartuchos cargados ó vacíos, pistones y cápsulas, que han dado lugar á las consultas elevadas á la Dirección de Aduanas por las de Valencia y Bilbao, no ofrece duda que lo procedente es aplicar las disposiciones de los artículos 9.º y 10 del reglamento de 30 de Junio de 1895, que taxativamente prevén y resuelven la cuestión propuesta; pues lo contrario equivaldría á que el Estado dejara de percibir los derechos correspondientes de unos productos que de ningún modo pueden ser clasificados entre las pólvoras y sustancias explosivas, únicas que constituyen el monopolio, cuya explotación está arrendada por el Estado;

La Sección, de conformidad con los Centros directivos de ese Ministerio, opina que, como resolución á la reclamación de la Compañía arrendataria Unión Española de Explosivos, y á las dudas expuestas por las Aduanas de Valencia y Bilbao, procede declarar:

1.º Que los derechos arancelarios de las pólvoras sustancias explosivas que dicha Sociedad importe del extranjero quedarán á favor de la misma, debiendo devolverse los que en tal concepto se le hayan cobrado por las Aduanas.

2.º Que cuando los efectos importados no sean exclusivamente pólvoras ó sustancias explosivas, como son los cartuchos cargados ó vacíos, pistones, cápsulas, etc., se paguen al Estado los derechos arancelarios que correspondan á la diferencia entre el peso de los efectos y el que se asigne á las pólvoras y explosivos que contengan, aplicando lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del reglamento de 30 de Junio de 1895; y

3.º Que igual criterio se aplique á las importaciones de cartuchos, pistones y cápsulas se verifiquen por particulares, quedando estos derechos á favor de la Hacienda.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1899.— Villaverde.

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(“Gaceta,” del 6 de Diciembre de 1899.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por ese Centro sobre aclaración de la Real orden de 22 de Noviembre de 1897, relativa á la aplica-

ción de la ley del Timbre del Estado en las actuaciones judiciales:

Resultando que por la citada Real orden se dictaron, entre otras, las reglas siguientes:

Primera. Los autos que se sustancien por la jurisdicción civil contenciosa ó voluntaria y por la criminal, aunque en ellos no haya sido parte el Estado é interesen sólo á particulares, se pasarán necesariamente, hecha que sea la tasación de costas, y antes de su aprobación, al Abogado del Estado, para que emita dictamen acerca de si se ha usado ó no el papel correspondiente á la cuantía ó naturaleza del asunto.

Segunda. Si se hubiera empleado el timbre correspondiente, se devolverán los autos por el Abogado del Estado con la fórmula de «Visto», autorizada con la fecha, firma y el sello de la oficina, y en caso contrario, manifestará en su dictamen las faltas que advierta, para que, por la vía judicial, se exija á quien proceda el correspondiente reintegro en papel de pagos al Estado, cuya mitad inferior se unirá al expediente, entregándose la otra mitad al interesado. Después de cumplido este requisito, se devolverán los autos con el «Visto».

Tercera. Si los Juzgados ó Tribunales no se conformasen con la propuesta del Abogado del Estado, éste pondrá el hecho en conocimiento de la Delegación de Hacienda para que adopte las medidas que, con arreglo á la ley, procedan:

Resultando que en la aplicación de estas disposiciones se ha dado el caso de que la Abogacía del Estado, hallando en el examen de unos autos ejecutivos, que se había empleado papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª, y entendiéndose que el correspondiente á la cuantía de los autos era el de una peseta, clase 12.ª, solicitó del Juzgado reclamara el reintegro por la diferencia, á lo que no accedió, dictando auto de no haber lugar á lo solicitado, por lo cual, el Abogado del Estado puso lo ocurrido en conocimiento de la Delegación de Hacienda para que adoptara las medidas que con arreglo á la ley procedieran:

Resultando que no existe disposición alguna que de manera expresa determine las medidas que sean de adoptar en tales casos, siendo de necesidad fijarlas con carácter general, ampliando la mencionada regla 3.ª:

Considerando que en los casos dudosos, los Jueces, con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil y en cumplimiento también del art. 101 de la del Timbre, consignan por medio de diligencia la clase de papel que ha de emplearse en los autos, sin que su declaración quede sujeta á lo que resolviera la Administración de Hacienda, porque ni existe disposición que esto ordene, ni cabe que la hubiera, antes por el contrario, con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial y á la de Enjuiciamiento civil, sólo á los Tribunales corresponde aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales y en sus incidencias:

Considerando que siempre que las

actuaciones judiciales se sustancien en el papel de la clase fijada por el Juez, no existe defraudación, propiamente dicha, puesto que las partes y cuantos en las actuaciones hayan intervenido, han cumplido fielmente lo dispuesto por Autoridad competente; y

Considerando que en esta atención, las medidas á adoptar por las Delegaciones de Hacienda en los casos de que se trata, no pueden ser otras que las de apreciar, previo el oportuno expediente, si la propuesta del Abogado del Estado es ó no conforme á la ley del Timbre, y en su caso, disponer lo conveniente para que se entablen los recursos que con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil sean procedentes, considerándose á la Hacienda, á este efecto, parte interesada en el asunto por el impuesto de que se trata;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Intervención del Estado, y de acuerdo con lo manifestado á este Ministerio por el de Gracia y Justicia en Real orden de 6 del actual, se ha servido resolver con carácter general, y como ampliación á la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Noviembre de 1897, lo siguiente:

Primero. Que siempre que los Juzgados ó Tribunales no se conformen con la propuesta del Abogado del Estado, las Delegaciones de Hacienda apreciarán, previo el oportuno expediente, si dicha propuesta es ó no conforme con la ley del Timbre, disponiendo en su caso lo conveniente para que se entablen los recursos que con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil sean procedentes, sin excepción alguna, considerándose á la Hacienda, á este efecto, parte interesada en el asunto, por lo relativo al impuesto del Timbre; y

Segundo. Que el Abogado del Estado interponga desde luego dichos recursos, á reserva de atenerse después á lo que en definitiva se acuerde, en los casos de perentoriedad del plazo para interponerlos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1899.— Villaverde.

Señor Interventor del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

(“Gaceta,” del 31 Diciembre de 1899.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en su doble cargo y seis Concejales del Ayuntamiento de Baleira, decretada por V. S. en 26 de Octubre último, dicho alto Cuerpo, con fecha 24 de Noviembre, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y varios Conce-

jales de Baleira, decretada en 26 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Lugo.

Resulta que, en virtud de denuncia suscrita por D. Antonio J. Ferreiro, y previa autorización otorgada por Real orden telegráfica, el Gobernador nombró un Delegado que girase una visita de inspección á la administración municipal del expresado pueblo, apareciendo del expediente instruido al efecto, entre otros hechos, los siguientes: que en el libro diario de gastos é ingresos y de entrada de los fondos no existe diligencia de apertura, y se notan raspaduras y enmiendas, principalmente en las cantidades y explicación de los asientos; que no se presentó expediente alguno para las reparaciones de las fuentes y caminos, habiéndose hecho varias obras pagadas con cargo al capítulo de imprevistos, sin las formalidades legales; que el libro de actas de las sesiones carece de toda formalidad, y apenas se publican en el *Boletín oficial* los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento y de la Junta municipal; que los Concejales D. José María Riveira y D. Eloy Páramo, procedentes de la última elección, no pudieron conseguir que se les enterara del estado de los fondos provenientes de los recargos sobre el impuesto de consumos y contribución territorial, por lo cual formularon la oportuna protesta; que no se había rendido la cuenta de la recaudación del impuesto de consumos del ejercicio de 1898 á 99, y habiéndose examinado, con asistencia del Alcalde, del Secretario y del Recaudador, los antecedentes, resultó un débito de 3.320 pesetas á favor de la Caja municipal y unas partidas fallidas, sin expedientes, cuyo pago afirmó el Recaudador que se había efectuado; que el Recaudador no tiene constituida fianza para responder de su gestión; que el Ayuntamiento debe importantes cantidades, y el Recaudador de los consumos le adeuda 22.114 pesetas por el ejercicio de 1898 á 99; que la mayoría de los Concejales y algunos Vocales de la Junta municipal han ocultado á varios individuos de sus familias en el padrón de cédulas personales y en el repartimiento de los consumos del actual ejercicio económico, entre otros el Alcalde D. Aniceto Diez y los Concejales D. Jacinto Vega, D. Antonio Díaz, D. José Pin, D. Antonio Luna y Don Manuel Dorado, al intento de rebajar sus cuotas y cargar su importe á otros vecinos; que en los repartimientos de la contribución territorial también se hicieron alteraciones injustificadas, y que la Junta pericial no tomó acuerdo sobre cada una de las reclamaciones, ni dió cuenta al Ayuntamiento, ni éste adoptó acuerdo alguno.

Dada audiencia á los interesados, el Alcalde, por sí y á nombre de los Concejales López, Vega, Díaz, Ferreiro, Luna, Dorado y Pin, expuso, entre otros descargos, que los repartos de la contribución eran legales y no se había hecho alteración alguna que no hubiese sido acordada por la Junta pericial, á instancia de parte, con la

justificación necesaria; que el Ayuntamiento ha practicado las gestiones conducentes para que la Hacienda pague lo que debe al Municipio, y en uso de sus facultades acordó el arreglo de la fuente y el pago de las obras; que en los repartimientos de los consumos sólo se excluyeron á los que carecían de recursos para satisfacer sus cuotas; que las raspaduras y enmiendas á que se refiere la visita de inspección no afectan á concepto alguno esencial, y que la gestión administrativa es legal, habiéndose exigido ya fianza al Recaudador.

Los Concejales D. Eloy Páramo y D. José María Riveiro, alegaron que á ellos no les alcanzaba responsabilidad, por razón de sus protestas y votos particulares.

El Gobernador, en 26 de Octubre próximo pasado, decretó la suspensión de D. Antonio Díez, en su doble cargo, y de los Concejales D. Manuel López, D. Jacinto Vega, D. Antonio Díez, D. José Pin, D. Manuel Dorado y D. Antonio Luna, fundándose en que los hechos relacionados implican graves faltas y perjuicios de los intereses públicos y requieren las más severa corrección, la cual no alcanzaba á los Concejales D. Faustino Ferreira, D. Eloy Páramo y D. José María Riveiro, por sus protestas, ni al Concejal D. Balbino Fernández, por no haber aun tomado posesión del cargo para que fué elegido en la última renovación bienal:

Vistos los artículos 180, 183, 189, 190, 191 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los cargos acreditados documentalmente por la visita de inspección administrativa, no desvirtuados con justificación alguna por los Concejales suspensos, constituyen, en efecto, una serie de faltas graves que requieren la corrección gubernativa, y acaso pudieran llegar á ser objeto de sanción penal, principalmente en lo que respecta á las raspaduras, enmiendas y otras informalidades que se notan en las actas y en la contabilidad, y en lo que se refiere á las alteraciones de los patrones y repartimientos de los impuestos.

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata, haciéndola extensiva á D. Faustino Ferreira, que no protestó, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Lugo.

(“Gaceta”, del 12 de Diciembre de 1899.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cúllar-Vega, decretada por V. S. en 10

de Octubre del corriente año, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 de los que rigen, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y otros Concejales de Cúllar-Vega, decretada en 10 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Granada.

Fúndase dicha providencia en que en el expediente aparecen algunos datos referentes á ciertos hechos que demuestran el desorden de la administración municipal del expresado pueblo, y que pudieran revestir caracteres de delito, como son las raspaduras y enmiendas, no salvadas, en las cantidades consignadas en los libros de contabilidad, que son llevados con gran informalidad; actos contradictorios en cuanto á algunos acuerdos; el estado del Pósito, y la desobediencia á las órdenes del Gobernador:

Vistos los artículos 180, 182, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal;

Considerando que los interesados no han desvirtuado los cargos que contra ellos aparecen, algunos de los cuales pudieran ser objeto de sanción penal;

Opina la Sección que la providencia del Gobernador está justificada, y deben remitirse los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada.

(“Gaceta”, del 19 de Diciembre de 1899.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En vista de las frecuentes instancias que se reciben en este Ministerio en súplica de revisión de sentencias dictadas por la jurisdicción de Guerra, sin más fundamento que la autorización que para promoverlas otorga el art. 679 del Código de Justicia militar;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 30 de Noviembre último, se ha servido disponer que den sin curso todas aquellas que no demuestren con datos fehacientes, hallarse los interesados comprendidos en los casos 1.º, 2.º y 4.º del art. 678 del expresado Código ó comprueben sus peticiones con los testimonios de sentencia á que se refiere expresamente la ley de 7 de Agosto próximo pasado (C. L. núm. 158).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1899.—Azcarra.

Señor.....

Excmo. Sr.: Ante la necesidad de dar destino á los prófugos y desertores que no pudieron embarcar para la isla de Cuba por las contingencias de la guerra últimamente sostenida, se dictó con carácter provisional, y hasta conocer de qué territorios quedaba España soberana como resultado de las negociaciones de paz que con los Estados Unidos se seguían, la Real orden de 7 de Octubre del año próximo pasado (C. L. núm. 319), por la que se dispuso que los prófugos y desertores procedentes de la Península y posesiones del Norte de Africa cumplieran el tiempo que les correspondía en Cuerpos de guarnición en las islas Canarias, y que los que procedieran de éstas fueran destinados á los que se hallasen en las islas Baleares. Normalizada la situación, y considerando no es equitativo el que los Cuerpos de guarnición en dichas islas sean los únicos que se nutran con el indicado personal, y teniendo en cuenta que, con respecto á los desertores, el Gobierno se halla facultado por el art. 645 del Código de Justicia militar para destinarlos á los Cuerpos que estime conveniente, y que por la pérdida de las colonias de Ultramar se hallan virtualmente derogados los artículos 19 y 107 de la vigente ley de Reclutamiento, y en su consecuencia, al Gobierno corresponde también el fijar el destino que deba darse á los prófugos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 15 de Noviembre último, se ha servido disponer que los desertores cumplan en lo sucesivo el tiempo de recargo en el Cuerpo en que servían y los prófugos en el que les corresponda, como los demás individuos de su reemplazo, pudiendo unos y otros ser también destinados á los que el Gobierno estime oportuno, con arreglo á las necesidades del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1899.—Azcarra.

Señor.....

(“Gaceta”, del 31 de Diciembre de 1899.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por renuncia del primer lugar de la propuesta formulada por la Comisión permanente de ese Consejo, y en virtud de concurso de mérito;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Catedrático de Geografía é Historia del Instituto de Mahón, con el sueldo anual de pesetas 2.500 y demás ventajas de la ley, á D. Francisco Javier Gaité y Lloves, Auxiliar numerario del Insti-

tuto de Orense, que ocupa el segundo lugar de la referida propuesta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1899.—Pidal.

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(“Gaceta”, del 27 de Diciembre de 1899.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3758

Dispuesto por la Superioridad el canje de los efectos timbrados que caducan el 31 del presente mes, para que dicha operación pueda efectuarse de una manera ordenada y con arreglo á las disposiciones reglamentarias, esta Delegación ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.º El canje se efectuará en los locales que se designan á continuación, todos los días hábiles del inmediato mes de Enero, de sol á sol, incluso los festivos.

2.º Los efectos que han de canjearse son los siguientes:

Papel timbrado clase 1.ª á 14.ª, excepto el de oficio para Tribunales. Idem judicial clase 7.ª á 13.ª inclusivos.

Pagarés de bienes desamortizados.

Idem de comercio.

Papel de pagos al Estado.

Contratos de inquilinato.

Timbres móviles.

Idem especiales móviles.

3.º El plazo se hará dentro del mes de Enero, siendo este plazo improrrogable.

4.º En las seis primeras clases de efectos que se presenten al canje, se consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel que se le entregue.

5.º Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego, se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir. Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

6.º Los canjes se verificarán por efectos de la misma clase y precios que los que se presenten, sin excepción alguna.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 29 de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

Locales en que ha de efectuarse el canje

CAPITAL.—Expendedurías de la plaza de Cánovas y la establecida en la calle Espartería.

PUEBLOS.—Expendedurías de Baena, Belmez, Bujalance, Cabra, Hinojosa, Lucena, Montilla, Montoro, Palma del Rio, Pozoblanco, Priego, Puente Genil, Rambla y Rute, con el número 1 en cada localidad.

Ayuntamientos

VILLAFRANCA

Núm. 1

Lista de los Concejales que constituyen el Ayuntamiento de esta villa y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes, por orden de cuotas, formada según el art. 25 de la ley electoral del Senado:

Concejales

D. Ricardo Herrera y Zamorano
José García Barrios
Antonio Palomares Sánchez
Alfonso Gallardo León
Pedro Gómez Pastor
José Román López
Manuel Castro Vioque
Juan Díaz García
José Merchán Pérez
Alfonso Ayllón Cubero
Francisco Molina Jurado

Contribuyentes y cuotas que satisfacen

Pesetas.

D. Antonio Molina Madueño	1482	03
José de la Torre Olivares	1054	73
Antonio Rivera Aljarilla	648	67
Rafael García Prado y Zamorano	563	28
Juan Felipe Pérez Díaz	516	08
Miguel Pastor León	477	88
Antonio Ortiz Hidalgo	472	94
Andrés Ayllón y Castro	414	84
Rafael Blanco Guijo	402	09
Andrés Herrera Alvarez	381	03
Pedro Castro Torres	361	61
Juan Gavilán Aranda	358	41
Miguel Ortiz Ponce	342	76
Ildefonso Pérez León	327	68
Antonio Molina Jurado	296	45
Pedro González Giménez	293	55
Juan Muñoz Oporto	265	25
José Molina Mora	258	98
Antonio Larrad Mateo	254	13
Nicolás Zamorano López	253	68
Antonio Luque Cordobés	245	55
Francisco Rivera Adamuz	232	34
Antonio Romero Espadas	222	97
José Molina Pérez	215	86
Francisco Díaz García	208	17
Carlos López Yuste	190	91
Andrés Galán Pérez	188	71
Martín Jurado López	178	46
Francisco Redondo Campos	174	74
Antonio Pérez Pastor	174	68
Sebastián Melero Camacho	172	33
Alfonso Molina Pérez	167	23
Juan Castro Burgos	160	66
Rafael García Prado y Prieto	157	77
Pedro Herrera Zamorano	157	14
Antonio Alcáide Aragón	151	86
Francisco Flores Navarro	151	51
Bernabé Bejar Ortiz	150	01
Juan Belmar Adamuz	144	78
Manuel Gavilán Aranda	140	02
Pedro Carrasco Rodríguez	139	52
Alfonso Ramírez López	139	32
José León Campos	129	90
Francisco Aragón Campos	125	95

Lo que se anuncia al público, según el art. 26 de la citada ley, en Villafrañca a 1.º de Enero de 1900.—El Alcalde, Ricardo Herrera.

JUZGADOS

MADRID.—BUENAVISTA

Núm. 3

EDICTO

En virtud de providencia dictada en veinte y tres del actual por el señor Don Manuel del Valle y Llans, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, sobre secuestro y enagenación de finca de Don Salvador Barasona, propia hoy de Don Rafael Castellano y Sánchez, se anuncia la venta, en primera pública subasta, de la finca siguiente:

Una suerte de olivar en término de Adamuz, distrito hipotecario de Montoro, denominada «Pedro Gil», de diez y nueve fanegas, con mil cuatrocientos sesenta y seis olivos, un pino, algunas plazas vacías y casa de teja; lindante por Norte y Este con olivar del conde de Villaverde; Sur olivar de la posesión «La Posada», de Don Salvador Barasona y de Doña Lucia Herrera, y Oeste arroyo de Pedro Gil.

Para cuyo remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de Montoro, se ha señalado el día veinte y cinco de Enero próximo venidero y hora de las dos de la tarde, y se celebrará en la forma y condiciones siguientes:

Primera. El tipo del remate será el de veinte y ocho mil ochocientas pesetas, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre las mesas del Juzgado, ó en Establecimiento destinado al efecto, por lo menos el diez por ciento del tipo del remate.

Tercera. Si resultaren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, ante este Juzgado.

Cuarta. La consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; y

Quinta. Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro de la propiedad, se hallarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndoles, además, que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel del Valle.—El actuario, Licenciado Manuel Cobo y Canalejas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, se expide el presente, visado por el señor Juez, en Madrid á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El actuario, Licenciado Manuel Cobo y Canalejas.—Visto bueno: Manuel del Valle.

MONTILLA

Núm. 2

Don José Vera Frenero, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza, por término de quince días, contados desde el siguiente al de su inserción en el periódico oficial que últimamente lo publique, á Antonio Romero Ruiz, de diez y nueve años, soltero, del campo, hijo de Joaquín y Josefa, natural de Casilla de Albaida, partido judicial de Torrox, vecino de Málaga, calle Divina Pastora, número nueve; estatura regular, pelo castaño-oscuro, sin pelo de barba, ojos melados, nariz y boca regular, no tiene señal alguna aparente, y viste á estilo del país, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de expresado término se presente ante la Audiencia provincial de Córdoba, por la que ha sido decretada la prisión provisional de dicho procesado, en la causa seguida en este Juzgado, por tentativa de hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece en expresado término, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á ordenar y practicar diligencias para la busca y captura de dicho procesado Antonio Romero Ruiz, y caso de ser habido, sea conducido, con las seguridades convenientes, y á mi disposición, á la cárcel de este partido, para que lo sea puesto á disposición de expresada Audiencia.

Dado en Montilla á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José Vera.—El actuario, Juan Reina.

CORDOBA

Núm. 4

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama á Francisco Prieto Porrás, casado con María Josefa García Salcedo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, al objeto de ofrecerle el sumario que instruyo contra Rafael Tabares Alvarez, por estafa de dos sortijas de oro con diamantes, á su esposa María Josefa García; previniéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Córdoba á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Teodomiro Fernández.

POSADAS

Núm. 5

Don Carlos Ramos Medrano, Juez municipal suplente de esta villa y su término.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, que se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la

ley orgánica provincial del Poder judicial y reglamento de 16 de Abril de 1871, los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes en este Juzgado, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y acompañando á ella certificado de su partida de bautismo, informe de buena conducta y demás documentos demostrativos de aptitud.

Posadas treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Carlos Ramos Medrano.—El Secretario, José María Camacho.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta las

CÉDULAS

para el empadronamiento de Jurados

PADRON

de cédulas personales.

Matrícula industrial

El nuevo formulario oficial.

REFUNDICION

de los apéndices de rústica y urbana.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

Hojas de servicios

LOS NUEVOS REPARTIMIENTOS

de rústica y urbana, con arreglo á los modelos oficiales.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Padrón industrial

con arreglo al último modelo.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Imprenta del «DIARIO DE CORDOBA»